



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1124/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1124/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer información relativa a dos servidores públicos, así como se le proporcionara los contratos firmados por Andrea de la Vega



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente refiere que la información no se entregó en la modalidad solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **MODIFICAR** la respuesta impugnada y **DAR VISTA** al órgano Interno de Control del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Servidores Públicos, Contratos, Firmas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1124/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1124/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1124/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada y DAR VISTA al órgano Interno de Control del sujeto obligado**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090162825000910**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito saber si el Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México tiene conocimiento del nepotismo que ocurre con Guillermo Rocha Ramos y Andrea de la Vega Robles ya que es su familiar y si tiene conocimiento que cobra doble en la Secretaría de administración y finanzas ya que aparece su foto en el directorio de la dirección general de recursos materiales y servicios generales y trabaja

¹ Con la colaboración de Sofia Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

como su particular en la contraloría general, además de ostentarse como maestra cuando no aparece su cédula en la consulta de la dirección general de profesiones de la sep y que es despoja con el personal a su cargo en ambas instituciones, se solicita se me informe si existe algún procedimiento de investigación por la contraloría de la secretaría de administración y finanzas de dicho asunto. Adicionalmente de Andrea de la Vega Robles se solicitan las fechas de alta y qué cargo ocupa actualmente en la administración pública del gobierno de la Ciudad de México y todos los contratos que ha firmado en la dirección general de recursos materiales y servicios materiales en formato digital pdf.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
[...][Sic.]

II. Respuesta. El catorce de marzo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0553/2025**, de fecha trece de marzo, suscrito por el Subdirector de Control de Personal, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es **parcialmente competente** para atender el asunto de mérito, sólo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Respecto a su solicitud de: **"... Adicionalmente de Andrea de la Vega Robles se solicitan las fechas de alta y qué cargo ocupa actualmente en la administración pública del gobierno de la Ciudad de México ..."**, después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios", pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección, se hace del conocimiento que se tiene registro del ciudadano **Rocha Ramos Guillermo**, quien fue personal de Estructura, sin embargo, en fecha quince de diciembre del año dos mil veinticuatro se le aplicó un código de movimiento **201 de baja por renuncia** por lo que nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente en proporcionar información.

1

Así también, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios", pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección, se hace del conocimiento que se tiene registro de la ciudadana **De la Vega Robles Andrea** por lo que se proporciona la información de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	TIPO DE CONTRATACIÓN	DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE ALTA EN EL PUESTO	FECHA DE BAJA EN EL PUESTO
44-Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales	Estructura	Subdirección de Compras Consolidadas de Servicios	16/11/2024	31/01/2025
	Prestadora de Servicios "Honorarios Asimilados a Salarios"		01/02/2025	29/12/2025

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

- Adicionalmente remite el oficio SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAF/223/2025, de fecha doce de marzo el cual en su parte condicente menciona lo siguiente:

Hacemos de conocimiento que de acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 116, 117, 118 y 119 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así como en la **Circular Uno 2024**, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de Pagos, esta Dirección General de Recursos Materiales, tiene entre otras facultades y atribuciones, la de fungir como responsable de efectuar los procedimientos de contratación consolidada de bienes o servicios de uso generalizado que requieran las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Entidades y, en su caso, Órganos Autónomos, que se adhieran

Por lo anterior, esta Dirección General en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, a través de la Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios **realizó una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable**, en los archivos físicos y electrónicos, encontrándose la siguiente información.

Los contratos que firmo en la Dirección General de Recursos Materiales **Andrea de la Vega Robles** son:

- ❖ DEAS-01-2025
- ❖ DEAS-02-2025
- ❖ DEAS-03-2025
- ❖ DEAS-04-2025
- ❖ DEAS-06-2025
- ❖ DEAS-07-2025
- ❖ DEAS-09-2025
- ❖ DEAS-10-2025
- ❖ DEAS-11-2025

Ahora bien, derivado que el formato para recibir la información requerida por el usuario es **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"** y el medio para recibir notificaciones es a través de **"Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia"**, se debe considerar que dicha Plataforma de Transparencia tiene una capacidad de **20 MB**, dicha capacidad de MB no será suficiente para poder contener la información de hasta **100 MB** o más **MB** que contienen varios de los contratos que contienen la información solicitada, toda vez que los archivos se encuentran digitalizados y constan de:

CONTRATO	MEGAS	FOJAS	FOJAS VERSIÓN PÚBLICA	EN
DEAS-01-2025	120 MB	132	2	
DEAS-02-2025	68.3 MB	76	1	
DEAS-03-2025	10.3 MB	43	1	
DEAS-04-2025	87.9 MB	86	1	
DEAS-06-2025	77.3 MB	79	1	
DEAS-07-2025	41.8 MB	43	1	
DEAS-09-2025	24.3 MB	29	1	
DEAS-10-2025	104 MB	111	1	
DEAS-11-2025	74.4 MB	78	1	

En ese tenor, únicamente nos encontramos obligados a entregar los documentos que obran en nuestros archivos en el estado en el que se encuentran, esto con el objeto de brindar las documentales que se han generado y que de manera exhaustiva atienden a su solicitud

De lo anterior se le informa que dichos contratos, contienen **10 fojas en versión pública**, ya que de la revisión a las mismas, se advierte que la documentación tiene inmersos datos personales como lo es **claves de folio de elector**, motivo por el cual, en apego a lo dispuesto en los artículos 16, 213, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, es necesario el **cambio de modalidad para su entrega**, por lo que se informa que, derivado de que su medio para recibir notificaciones fue vía "**Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**", se ponen a disposición con previo pago de derecho de:

10 fojas en versión pública \$31

De conformidad con lo establecido en la sexta fracción del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.10

Ahora bien, para garantizar el menor costo posible de la reproducción y para que el peticionario pueda obtener todos los contratos que se le informaron, se le ofrece previo pago de derechos, **un disco compacto (CD)** con la información de su interés, previo pago de derechos por reproducción de información pública, por la cantidad de **\$29.00** (veintinueve pesos 00/100 m.n.) de conformidad con lo establecido en la sexta fracción del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...
VI. De discos compactos, por cada uno \$29.00

Lo anterior de conformidad con el artículo 223, fracción I de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

No obstante lo anterior, es importante precisar que en términos de los numerales 7 y 219 de la Ley de la materia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, así mismo se manifiesta que dentro de la información que solicita el peticionario obra información de carácter personal.

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

(...)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por lo que, con fundamento en los numerales 180 y 186 se restringirá el acceso a las partes o secciones de los documentos que las contengan en aras de proteger estos datos al momento de emitir la versión pública correspondiente.

Cabe destacar, que se lleva a cabo la clasificación de estos datos con base a lo siguiente:

- Acuerdo CT/2021/SE-05/A03, por el que se aprobó en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrada el 21 octubre de 2021, la clasificación como confidencial de los datos anteriormente descritos.
- Criterio SO/008/2017: Modalidad de entrega, Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la Elegida por el solicitante.
- El fundamento establecido en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información; así como la elaboración de las versiones públicas.
- *El Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, el cual fue aprobado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que establece:*

"PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."

En ese sentido, para dar la máxima publicidad de los datos que se tienen bajo nuestro resguardo, es prioritario mencionar que es necesario realizar **el cambio de modalidad en apego** al artículo 213 de la Ley de la materia, el cual se reproduce para mayor referencia:

- *"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

Con base a lo anterior, una vez que la Unidad de Transparencia **nos notifique la realización del pago** correspondiente, se procederá a reproducir la información correspondiente para su posterior entrega.

- Asimismo remite la orden de pago por concepto de reproducción.
[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El art. 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dispone que "La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial."

Y en el art 192 de esa misma ley: Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Yo solicité la información en PDF y no en formato disco o impreso

[Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1124/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracciones I, II y VII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado sujeto obligado. El dieciocho de marzo, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/223/2025**, de doce de marzo, suscrito por la Subdirectora de procesos normativos de adquisiciones y dictaminación, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hacemos de conocimiento que de acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 116, 117, 118 y 119 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así como en la **Circular Uno 2024**, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de Pagos, esta Dirección General de Recursos Materiales, tiene entre otras facultades y atribuciones, la de fungir como responsable de efectuar los procedimientos de contratación consolidada de bienes o servicios de uso generalizado que requieran las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Entidades y, en su caso, Órganos Autónomos, que se adhieran

a tales procedimientos, es por ello que se determinó la **competencia parcial** para la búsqueda de la información requerida por el particular en los archivos o documentos que esta área detente o que en el ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Por lo anterior, esta Dirección General en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, a través de la Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios **realizó una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable**, en los archivos físicos y electrónicos, encontrándose la siguiente información.

Los contratos que firmo en la Dirección General de Recursos Materiales **Andrea de la Vega Robles** son:

- ❖ DEAS-01-2025
- ❖ DEAS-02-2025
- ❖ DEAS-03-2025
- ❖ DEAS-04-2025
- ❖ DEAS-06-2025
- ❖ DEAS-07-2025
- ❖ DEAS-09-2025
- ❖ DEAS-10-2025
- ❖ DEAS-11-2025

Ahora bien, derivado que el formato para recibir la información requerida por el usuario es **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"** y el medio para recibir notificaciones es a través de **"Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia"**, se debe considerar que dicha Plataforma de Transparencia tiene una capacidad de **20 MB**, dicha capacidad de MB no será suficiente para poder contener la información de hasta **100 MB** o más MB que contienen varios de los contratos que contienen la información solicitada, toda vez que los archivos se encuentran digitalizados y constan de:

CONTRATO	MEGAS	FOJAS	FOJAS VERSIÓN PÚBLICA	EN
DEAS-01-2025	120 MB	132	2	
DEAS-02-2025	68.3 MB	76	1	
DEAS-03-2025	10.3 MB	43	1	
DEAS-04-2025	87.9 MB	86	1	
DEAS-06-2025	77.3 MB	79	1	
DEAS-07-2025	41.8 MB	43	1	
DEAS-09-2025	24.3 MB	29	1	
DEAS-10-2025	104 MB	111	1	
DEAS-11-2025	74.4 MB	78	1	

En ese tenor, únicamente nos encontramos obligados a entregar los documentos que obran en nuestros archivos en el estado en el que se encuentran, esto con el objeto de brindar las documentales que se han generado y que de manera exhaustiva atienden a su solicitud

De lo anterior se le informa que dichos contratos, contienen **10 fojas en versión pública**, ya que de la revisión a las mismas, se advierte que la documentación tiene inmersos datos personales como lo es **claves de folio de elector**, motivo por el cual, en apego a lo dispuesto en los artículos 16, 213, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, es necesario el **cambio de modalidad para su entrega**, por lo que se informa que, derivado de que su medio para recibir notificaciones fue vía "**Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**", se ponen a disposición con previo pago de derecho de:

10 fojas en versión pública \$31

De conformidad con lo establecido en la sexta fracción del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.10

Ahora bien, para garantizar el menor costo posible de la reproducción y para que el peticionario pueda obtener todos los contratos que se le informaron, se le ofrece previo pago de derechos, **un disco compacto (CD)** con la información de su interés, previo pago de derechos por reproducción de información pública, por la cantidad de **\$29.00** (veintinueve pesos 00/100 m.n.) de conformidad con lo establecido en la sexta fracción del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...
VI. De discos compactos, por cada uno \$29.00

Lo anterior de conformidad con el artículo 223, fracción I de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

No obstante lo anterior, es importante precisar que en términos de los numerales 7 y 219 de la Ley de la materia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, así mismo se manifiesta que dentro de la información que solicita el peticionario obra información de carácter personal.

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

(...)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por lo que, con fundamento en los numerales 180 y 186 se restringirá el acceso a las partes o secciones de los documentos que las contengan en aras de proteger estos datos al momento de emitir la versión pública correspondiente.

Cabe destacar, que se lleva a cabo la clasificación de estos datos con base a lo siguiente:

- Acuerdo CT/2021/SE-05/A03, por el que se aprobó en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrada el 21 octubre de 2021, la clasificación como confidencial de los datos anteriormente descritos.
- Criterio SO/008/2017: Modalidad de entrega, Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la Elegida por el solicitante.
- El fundamento establecido en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información; así como la elaboración de las versiones públicas.
- *El Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, el cual fue aprobado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que establece:*

“PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, para dar la máxima publicidad de los datos que se tienen bajo nuestro resguardo, es prioritario mencionar que es necesario realizar **el cambio de modalidad en apego** al artículo 213 de la Ley de la materia, el cual se reproduce para mayor referencia:

- *“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Con base a lo anterior, una vez que la Unidad de Transparencia **nos notifique la realización del pago** correspondiente, se procederá a reproducir la información correspondiente para su posterior entrega.

- Remite el acuse de recibo de solicitud generado por la PNT.
- Acuse de remisión a la Secretaría de la Contraloría General.
- Remite el acuse de entrega de la información generado por la PNT.
- Oficio de remisión a la Secretaría de la Contraloría General.
- Recibo de pago por reproducción de información.
- Oficio **SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/004/2025**, de fecha 03 de abril, que en su parte medular señala lo siguiente:

MANIFESTACIONES DE LEY

En la solicitud de información pública identificada con el número de folio **90162825000910**, el solicitante requirió que se le proporcionara lo siguiente:

“Solicito saber si el Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México tiene conocimiento del nepotismo que ocurre con Guillermo Rocha Ramos y Andrea de la Vega Robles ya que es su familiar y si tiene conocimiento que cobra doble en la Secretaría de administración y finanzas ya que aparece su foto en el directorio de la dirección general de recursos materiales y servicios generales y trabaja como su particular en la contraloría general, además de ostentarse como maestra cuando no aparece su cédula en la consulta de la dirección general de profesiones de la sep y que es despota con el personal a su cargo en ambas instituciones, se solicita se me informe si existe algún procedimiento de investigación por la contraloría de la secretaría de administración y finanzas de dicho asunto.

Adicionalmente de Andrea de la Vega Robles se solicitan las fechas de alta y qué cargo ocupa actualmente en la administración pública del gobierno de la Ciudad de México y todos los contratos que ha firmado en la dirección general de recursos materiales y servicios materiales en formato digital pdf. " (sic)

La solicitud de referencia se gestionó al interior de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo tal como se describe en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, turnó a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo la solicitud de mérito vía correo electrónico, a efecto de que se emitiera pronunciamiento respecto de la competencia para atenderla.
2. Con fecha 05 de marzo de 2025, mediante correo electrónico, esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo a través de la Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, una vez analizada la petición del solicitante, se hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia el pronunciamiento de **NOTORIA INCOMPETENCIA**, cuya fundamentación y motivación justificó las razones por las cuales se orientó la solicitud a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ASÍ COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES** (estas últimas adscritas a esta Secretaría), con la finalidad de que emitieran su pronunciamiento al respecto. Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3. Con fecha 31 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas turnó para su atención a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1124/2025**, señalando el recurrente los siguientes agravios:

"El art 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dispone que "La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial."

Y en el art 192 de esa misma ley; Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Yo solicité la información en PDF y no en formato disco o impreso" (sic)

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo formula:

REFUTACIÓN DE AGRAVIO

PRIMERO.- Se le hace de su conocimiento que, después de un segundo análisis y de la propia lectura de la solicitud, en primer punto corresponde a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL** de esta Ciudad de México, prevenir, investigar, sustanciar y sancionar los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración pública de la Ciudad de México, así como llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior de conformidad con los artículos 28 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, sustanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas: (...)

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado; (...)

XIII. Llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Por otra parte, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México tiene la facultad de coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se reitera la **NOTORIA INCOMPETENCIA** de esta Dirección General.

No obstante, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la persona peticionaria, y dar una adecuada atención a la solicitud de información dirigida a este ente público, es oportuno señalar que, se solicitó orientar la presente solicitud a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES** para que se pronunciarán en el ámbito de su competencias.

SEGUNDO. Por lo que refiere a “Yo solicité la información en PDF y no en formato disco o impreso “(Sic.), se hace especial énfasis en que, en ningún momento se emitió respuesta alguna, toda vez que como ha quedado justificado en párrafos anteriores esta Unidad está impedida física y jurídicamente para detentar, poseer y/o generar la información requerida por el recurrente. No obstante, de los documentos que obran en el expediente que conforma el presente Recurso de Revisión se advierte que, la Dirección General de Administración y Finanzas, así como la Dirección General de Recursos Materiales emitieron respuesta a la solicitud de mérito mediante los oficios:

- **SAF/DGAyF/DACH/SCP/0553/2025**
- **SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/223/2025**

Por lo que el agravio del hoy recurrente, no es por la incompetencia emitida por esta Dirección General, sino derivado de la modalidad de entrega de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas antes descritas. En ese tenor, no [Sic.]

- Remite el oficio SAF/SARMDGRMA/DEABS/SPNAD/314/2024, de fecha 07 de abril, ya citado en el antecedente II del presente recurso.
- Adicionalmente remite el oficio SAF/DGAJ/DUT/081/2025, de fecha 08 de abril, el cual menciona lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de marzo de 2025, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, misma que es del tenor siguiente:

“Solicito saber si el Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México tiene conocimiento del nepotismo que ocurre con Guillermo Rocha Ramos y Andrea de la Vega Robles ya que es su familiar y si tiene conocimiento que cobra doble en la Secretaria de administracion y finanzas ya que aparece su foto en el directorio de la dirección general de recursos materiales y servicios generales y trabaja como su particular en la contraloría general,

además de ostentarse como maestra cuando no aparece su cédula en la consulta de la dirección general de profesiones de la sep y que es despota con el personal a su cargo en ambas instituciones, se solicita se me informe si existe algún procedimiento de investigación por la contraloría de la secretaría de administración y finanzas de dicho asunto. Adicionalmente de Andrea de la Vega Robles se solicitan las fechas de alta y qué cargo ocupa actualmente en la administración pública del gobierno de la Ciudad de México y todos los contratos que ha firmado en la dirección general de recursos materiales y servicios materiales en formato digital pdf. "

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, el 06 y 14 de marzo de 2025, esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud del peticionario mediante remisión el día 06 de marzo del presente año y respuesta proporcionada el 14 de marzo del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. En fecha 31 de marzo de 2025, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP.1124/2025, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesto su inconformidad en los siguientes términos:

"El art. 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dispone que "La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial." Y en el art 192 de esa misma ley: Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Yo solicité la información en PDF y no en formato disco o impreso"(sic)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 26 de marzo de 2025, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo

Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, se puede apreciar que el ahora recurrente se aqueja de una situación que a todas luces no encuadra como agravio, ya que no es apegada a la realidad, al manifestar ***“Yo solicité la información en PDF y no en formato disco o impreso”***, se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar situaciones inexistentes y que por ende no forman parte de la litis, ya que dicho agravio carece de toda motivación, además de encontrarse **lejos de la realidad jurídica** que acontece, en efecto, dicho agravio únicamente intenta desvirtuar el fondo de la respuesta brindada, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente recurso de revisión, lo manifestado en la respuesta primigenia, es acorde a lo solicitado, y conforme a derecho.

Dicho esto, queda demostrado que el supuesto agravio expresado por el ahora recurrente encuadra en especie con la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...

Lo anterior en concatenación con el artículo 234, fracción VII, de la citada Ley, pues no actualiza dicho supuesto:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **ad cautelam**, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con el siguiente agravio:

- *"Yo solicité la información en PDF y no en formato disco o impreso"*

El agravio que indica *"Yo solicité la información en PDF y no en formato disco o impreso"* se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar percepciones de carácter subjetivo, ya que dicho agravio carece de toda motivación, al advertirse de las constancias del presedente asunto que, en la respuesta primigenia solicitó en formato digital pdf, y en la respuesta con número de oficio SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/223/2025, de fecha 12 de marzo de 2025, emitida por la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual argumenta la cantidad de MB de dicha información rebasa la capacidad para su entrega, y argumenta y fundamenta lo siguiente:

"...se le informa que dichos contratos, contienen 10 fojas en versión pública, ya que de la revisión a las mismas, se advierte que la documentación tiene inmersos datos personales como lo es claves de folio de elector, motivo por el cual, en apego a lo dispuesto en los artículos 16, 213, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, es necesario el cambio de modalidad para su entrega, por lo que se informa que, derivado de que su medio para recibir notificaciones fue vía "Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia", se ponen a disposición con previo pago de derecho de:

10 fojas en versión pública \$31

De conformidad con lo establecido en la sexta fracción del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

*1. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por
Cada página.. \$3.10*

Ahora bien, para garantizar el menor costo posible de la reproducción y para que el peticionario pueda obtener todos los contratos que se le informaron, se le ofrece previo pago de derechos, un disco compacto (CD) con la información de su interés, previo pago de derechos por reproducción de información pública, por la cantidad de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 m.n.) de conformidad con lo establecido en la sexta fracción del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México..."(sic)

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, fundamenta y argumenta debidamente su respuesta toda vez que, el recurrente únicamente impugna la entrega de la información que requiere en formato PDF y digital lo cual se le entregará en el mismo formato solo que por la capacidad se imposibilita hacerlo por la Plataforma Nacional de Transparencia ya que fue el medio que registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, y como ya ha quedado demostrado en párrafos anteriores, resulta totalmente inoperante dicho agravio, robustece lo anterior la siguiente Tesis:

“El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”

**2a./J. 45/2012 (10a.),
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época,
mayo de 2012, t. 2, p. 1216,
número de registro: 2000879.”**

Lo que acredita que le fue informado al recurrente, el medio por el cual se entregará la información solicitada, en donde podrá consultar lo requerido en su solicitud primigenia, sin embargo, el ahora recurrente impugna la respuesta, pretendiendo utilizar este procedimiento (recurso de revisión), para forzar la entrega de información de forma electrónica, sin considerar los factores que imposibilitan enviar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, es importante resaltar que la unidad administrativa no se encuentra obligada a procesar la información ni otorgarla conforme al interés del particular, lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Robustece lo anterior, lo señalado en el criterio 03/17 el cual indica:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimitad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos “específicos” para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta, ya que se argumentó y motivo las razones mediante el cual se entregó la información solicitada del ahora recurrente, asimismo se solicita la confirmación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, por lo que procede la **CONFIRMACIÓN** de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción III y 249, fracción III, del ordenamiento citado.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825000910.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825000910.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/ 0553 /2025, emitidos por la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante el cual se emitió la respuesta inicial al solicitante.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/223/2025, emitidos por la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual se emitió la respuesta inicial al solicitante.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de remisión a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual se remitió la solicitud para robustecer la respuesta del peticionario.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de remisión a la Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en remisión parcial de fecha 06 de marzo de 2025.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Orden de Pago por Concepto de Reproducción.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios SAF/DGAPyDA/CASYCI/TRANSPARENCIA/ 004/2025, emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, SAF/SARMA/DGRMSG/DEABS/SPNAD/314/2025, emitida por la Dirección General de Recursos Materiales, SAF/DGAyF/DACH/SCP/ 0553 /2025 y SAF/DGAyF/DACH/SCP/ 0708 /2025, ambos emitidos por la Dirección General de Administración y Finanzas, que rmeiten sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que, se CONFIRME la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, SOBRESEER, de conformidad con el artículo 248, fracción III y 249, fracción III, del ordenamiento citado.

- Oficios **SAF/DGAyF/DACH/SCP/0553/2025** y **SAF/DGAyF/DACH/SCP/0708/2025**, mismos que se encuentran citados en el antecedente II, de la presente resolución.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinticinco de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al sexto, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación, por lo cual no allegaremos del siguiente cuando con la solicitud, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio, así como las manifestaciones y alegatos remitidas:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Admisión con diligencias	Manifestaciones y alegatos
Solicito saber si el Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México tiene conocimiento del nepotismo que ocurre con Guillermo Rocha Ramos y Andrea de la	Guillermo Rocha Ramos, aplicó su baja por renuncia el 15 de diciembre de 2024. En relación con De La Vega Robles Andrea, se proporciona la siguiente información respecto de su alta y cargo que ocupa:	El art. 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dispone que "La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima	Remita las diez fojas de la versión pública, de manera íntegra, las cuales se mencionan en el oficio de respuesta número SAF/SARMA/DGRM/DE ABS/SPNAD/223/2025. Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de los contratos.	Mantiene su posicionamiento o inicial.

Vega Robles ya que es su familiar y si tiene conocimiento que cobra doble en la Secretaría de administración y finanzas ya que aparece su foto en el directorio de la dirección general de recursos materiales y servicios generales y trabaja como su particular en la contraloría general, además de ostentarse como maestra cuando no aparece su cédula en la consulta de la dirección general de profesiones de la sep y que es despota con el personal a su cargo en ambas instituciones, se solicita se me informe si existe algún procedimiento de investigación por la contraloría de la secretaría de administración y finanzas de dicho asunto. Adicionalmente de Andrea de la Vega Robles se	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE CONTRATACIÓN</th><th>DENOMINACIÓN DE PUESTO</th><th>FECHA DE ALTA EN EL PUESTO</th><th>FECHA DE BAJA EN EL PUESTO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estructura</td><td>Subdirección de Compras Consolidadas de Servicios</td><td>16/11/2024</td><td>31/01/2025</td></tr> <tr> <td></td><td>Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilados a Salarial"</td><td>01/02/2025</td><td>29/12/2025</td></tr> </tbody> </table> Con respecto a los contratos firmados por la Dirección re recursos materiales, se informa que debido al peso de los mismos, se pondrán otorgar mediante el pago de un disco, así como el costo de la elaboración de las 10 fojas en versión publica	TIPO DE CONTRATACIÓN	DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE ALTA EN EL PUESTO	FECHA DE BAJA EN EL PUESTO	Estructura	Subdirección de Compras Consolidadas de Servicios	16/11/2024	31/01/2025		Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilados a Salarial"	01/02/2025	29/12/2025	publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial." Y en el art 192 de esa misma ley: Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de informació. Yo solicité la información en PDF y no en formato disco o impreso	
TIPO DE CONTRATACIÓN	DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE ALTA EN EL PUESTO	FECHA DE BAJA EN EL PUESTO												
Estructura	Subdirección de Compras Consolidadas de Servicios	16/11/2024	31/01/2025												
	Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilados a Salarial"	01/02/2025	29/12/2025												

solicitan las fechas de alta y qué cargo ocupa actualmente en la administración pública del gobierno de la Ciudad de México y todos los contratos que ha firmado en la dirección general de recursos materiales y servicios materiales en formato digital pdf .				
---	--	--	--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, esta Ponencia procede al estudio sobre lo que solicitó el recurrente, la solitud de información menciona lo siguiente:

Solicito saber si el Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México tiene conocimiento del nepotismo que ocurre con Guillermo Rocha Ramos y Andrea de la Vega Robles ya que es su familiar y si tiene conocimiento que cobra doble en la Secretaria de administracion y finanzas ya que aparece su foto en el directorio de la dirección general de recursos materiales y servicios generales y trabaja como su particular en la contraloría general, además de ostentarse como maestra cuando no aparece su cédula en la consulta de la dirección general de profesiones de la sep y que es despota con el personal a su cargo en ambas instituciones, se solicita se me informe si existe algún procedimiento de investigación por la contraloría de la secretaría de administración y finanzas de dicho asunto.

[Sic]

Por lo que el Sujeto obligado en su respuesta menciona que Guillermo Rocha Ramos, en diciembre de 2024 se tuvo su baja por renuncia, por lo que se encuentran imposibilitados a brindar la información, adicionalmente señala que la fecha de alta de Andrea fue el 31 de enero de 2025, ahora bien en referencia al pedimento de todos los contratos firmados por Andrea el Sujeto Obligado menciona que debido al peso de la información, no es posible cárgalos en la PNT, por lo que los pone a disposición previo pago de CD, así como el pago por la elaboración de 10 fojas en versión pública, para poder brindarle la información solicitada.

De lo anterior el particular se agravía porque la modalidad peticionada es en PDF y no en formato disco o impreso.

En relación con lo anterior, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a los demás

contenidos informativos, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Por lo anterior esta Ponencia procede al estudio sobre la modalidad de entrega de la información, a modo de determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se encuentra apegado derecho, en ese orden de ideas, se petitionó la siguiente información a modo de diligencias a la Secretaría de Administración y Finanzas:

- **Remita las diez fojas de la versión pública, de manera íntegra, las cuales se mencionan en el oficio de respuesta número SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/223/2025.**
- **Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de los contratos.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no atendió las diligencias por lo que resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien en relación con el cambio de modalidad de entrega, se observa que el Sujeto Obligado, da la alternativa de proporcionar la información mediante disco o consulta directa, no obstante se advierte que el hecho de que los contratos se

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

encuentren en versión virtual, forma parte de las obligaciones de transparencia, tal y como lo menciona el artículo 121° de la Ley local en materia de transparencia:

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[Sic]

En este sentido se advierte que forma parte de las obligaciones de transparencia el contar con la relación de los contratos firmados por Adriana, quien ha estado trabajando desde el 16 de noviembre de 2024 para dicha dependencia, tal y como se menciona desde su respuesta primigenia.

Asimismo el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, en razón de que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que el agravio interpuesto es FUNDADO**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El Sujeto Obligado deberá remitir los contratos peticionados por el ahora recurrente en la modalidad elegida.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado al medio que el recurrente peticionó.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda por haber revelado datos personales.

TERCERO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.